CASACIÓN Nº 2683-2012 JUNÍN

VISTOS: Con su acompañado; y CONSIDERANDO: -----

Lima, tres de agosto de dos mil doce.-

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fojas trescientos setenta y cuatro, interpuesto por la demandante Lidia Gloria Arellano León contra la sentencia de vista de fojas trescientos sesenta y nueve, del veintinueve de diciembre de dos mil once, que confirmando la de primera instancia de fojas trescientos treinta, del diecisiete de mayo de dos mil once, declaró infundada la demanda; correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a la modificación establecida por la Ley número 29364. ------SEGUNDO.- Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad, el presente recurso, se ha interpuesto: i) Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Dentro del plazo previsto, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de hotificación de fojas trescientos setenta y tres; y iv) adjunta el recibo de pago de la tasa judicial por el monto de quinientos ochenta y cuatro nuevos soles como se verifica a fojas trescientos ochenta y uno, vuelta.----

diecisiete de mayo de dos mil once -----

TERCERO.- Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el

artículo 388º del precitado cuerpo normativo, es de verse que la recurrente cumple con lo exigido en el inciso 1º del antes citado artículo, porque no ha consentido la sentencia de primera instancia de fojas trescientos treinta, del

CASACIÓN N° 2683-2012 JUNÍN

QUINTO .- Que, la recurrente denuncia que el artículo 1099 del Código Civil establece los requisitos de validez de la hipoteca, entre otros, el de garantizar una deuda, además el artículo 1122° del citado Código dispone que la hipoteca se acaba por la extinción de la obligación que garantiza; en el presente caso, tal extinción ha operado jurídicamente con la declaración judicial de quiebra del deudor y de la incobrabilidad de la deuda; agrega, la recurrente que el Colegiado Superior debió aplicar los artículos 1889°, 1260° inciso 1, 1122° y 1316° del Código Civil, porque ya no existe obligación alguna por parte del deudor, por tanto no es factible ejecutar una hipoteca, en tal sentido procede la declaración de propiedad invocada.-----SEXTO.- Que, las alegaciones precedentes no pueden ser atendibles por cuanto la causal de la infracción normativa sustentada en la contravención de la norma de derecho material no se ajusta al mérito de lo actuado, conforme se desprende de lo discernido por la Sala Civil en la sentencia de vista recurrida que estableció "por haber sido reconocido expresamente por la apelante en su escrito de apelación, no está en discusión que la demandante, al adquirir en compraventa el cincuenta por ciento de los derechos y acciones del inmueble de Inversiones Industriales, Distribuciones

y Servicios Turísticos Lalo's Sociedad Anónima, tuvo pleno conocimiento, por el principio de publicidad registral, que el inmueble adquirido –ubicado en el lote número 1, avenida Giraldez número 363 y 365, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín- había sido otorgado en garantía hipotecaria por su mencionada vendedora a favor del Banco de Crédito del Perú –sucursal de

CASACIÓN N° 2683-2012 JUNÍN

Huancayo-, hasta por la suma de ciento cincuenta mil ochocientos cincuenta y ocho dólares o su equivalente en moneda nacional, más intereses, comisiones y gastos (...). Incluso por el mérito de la cláusula sexta del referido contrato de compraventa de derechos y acciones, está probado que la ahora demandante declaró expresamente que tenía conocimiento del contrato de garantía hipotecaria detallado en el numeral que antecede y que fundamentalmente, asume toda responsabilidad sobre los resultados de esa hipoteca sin sustraerse de la garantía real, dejando al acreedor el ejercicio de la acción persecutoria del bien inmueble hipotecado (...). Tampoco está en discusión que la accionante, al adquirir en compra venta el otro cincuenta por ciento del citado inmueble tenía conocimiento de la hipoteca por el monto antes mencionado (...). Entonces la compradora, ahora accionante, al adquirir el inmueble en controversia mediante sendas escrituras públicas de compra venta de acciones y derechos de fecha ocho de diciembre de dos mil uno, expresamente dejó o permitió que el acreedor bancario hiciera uso de su derecho al ejercicio de la acción persecutoria del bien inmueble hipotecado, y no se constituyó en fiadora de sus vendedoras. Por todo lo cual, no puede alegar a estas alturas que la subrogación, prevista en los artículos 1260° y 1889° del Código Civil, resulta imposible (...). Cuando se emite la resolución que declara en quiebra a la empresa Inversiones Industriales, Distribuciones y Servicios Turísticos Lalo's Sociedad Anónima veintitrés de marzo de dos mil seis-, esta empresa ya no era propietaria del inmueble materia de litis, por haberlo transferido en compra venta de derechos y acciones a la actora con fecha ocho de diciembre de dos mil uno" -véase 4.1, 4.2, 4.3, 4.4. 4.5, 4.6 y 4.7 fundamentos jurídicos de la sentencia de vista de fojas trescientos sesenta y nueve, del veintinueve de diciembre de dos mil once-.--SÉTIMO.- Que, por tanto, en el caso materia de autos, no se aprecia la vulneración de derecho o garantía alguna o que se hayan aplicado incorrectamente normas de derecho material -se verifica que la sentencia de vista

CASACIÓN N° 2683-2012 JUNÍN

se encuentra debidamente motivada y el Colegiado Superior valoró adecuadamente las pruebas actuadas y respondió todos los agravios planteados en el recurso de apelación de fojas trescientos cuarenta-, además, en puridad las alegaciones de la recurrente están dirigidas a cuestionar la valoración de lo actuado por la instancia de mérito lo que implica que se estaría utilizando la casación como una vía para reexaminar lo decidido lo que desnaturaliza los fines del presente recurso extraordinario; más aún cuando, la Corte Suprema no constituye una instancia más; pues queda excluida de su labor todo lo referente a la valoración del caudal probatorio, el aspecto fáctico del proceso y cuestionar los motivos que formaron la convicción de la respectiva instancia de mérito; de ahí que también son excluidos aquellos hechos que la impugnante estima probados.----OCTAVO.- Que, en conclusión se debe señalar que la impugnante no ha cumplido con los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2° y 3° del artículo 388° del Código Procesal Civil, porque del estudio de la resolución de vista recurrida, se puede ver, que la Sala de mérito, en el presente caso sometido a su competencia, ha motivado e invocado adecuadamente los fundamentos fácticos y jurídicos correspondientes, garantizando la observancia del debido proceso, la motivación y congruencia de las resoluciones judiciales.-----Por estas consideraciones al no haberse cumplido con las exigencias de fondo antes citadas; en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del Código acotado: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la demandante Lidia Gloria Arellano León mediante escrito de fojas trescientos setenta y cuatro; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron. En los seguidos por Lidia Gloria Arellano León con el Banco

de Crédito del Perú, sobre declaración de derechos y extinción de la garantía

CASACIÓN N° 2683-2012 JUNÍN

hipotecaria. Interviene como ponente el Juez Supremo señor Calderón Castillo.-

SS.

TAVARA CÓRDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

HUAMANÍ LLAMAS

CASTAÑEDA SERRANO

CALDERÓN CASTILLO

WLV/khm

19 104.2019

MEALEY